



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de septiembre de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx, contra la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 22 de abril de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición mediante el que se impugnaba la denegación de la prórroga en el servicio activo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 427/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 9 de junio de 2014 Dña. xxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 22 de abril de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de 11



de febrero de 2014, que le denegó la prórroga en el servicio activo solicitada el 23 de diciembre de 2013, al no reunir la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento, según se hacía constar en el informe de 24 de enero de 2014 del Servicio de Prevención del Área Este de xxxx1.

Se solicita en el recurso la anulación de la denegación anterior al amparo de la circunstancia 2ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haber aparecido un documento posterior, concretamente, escrito dirigido por el Jefe del Servicio de Prevención al Director de Gestión del Hospital Clínico de hhhh1 el 27 de mayo de 2014 en el que consta lo siguiente: "Tras el reconocimiento médico efectuado el 14 de enero de 2014 en el Servicio de Prevención del Área-Este de xxxx1 a Dª xxxx, celador del Centro de Especialidades hhhh2, para proceder a la prolongación de la permanencia en el servicio activo de acuerdo a la ORDEN SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo. Se informó que no reunía la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Interpretando ésta según el texto refundido de la Ley de la Seguridad Social como la capacidad del trabajador para desarrollar la mayoría de sus tareas (más del 50%) como celador y no como celador a la que se le había cambiado y adaptado el puesto de trabajo por motivos de salud.

»Después de un nuevo reconocimiento el día 20 de mayo, aunque se evidencia una mejoría clínica, esta no cambia sustancialmente el anterior informe.

»En este sentido si el puesto a desempeñar fuera el de un celador en general del Hospital sería no apto, en caso contrario, es decir que continuara como celador en su actual puesto de trabajo en el Centro de Especialidades hhhh2, sería apto para su trabajo".

Segundo.- En el expediente consta la documentación que sirvió de base a la resolución denegatoria y la que conformaba el expediente del recurso de reposición desestimado.



Tercero.- El 4 de julio se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso interpuesto.

Cuarto.- El 10 de julio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Tal y como dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.



Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario. Asimismo, se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

4ª.- Aceptada su procedencia, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto se funda en la circunstancia 2ª del número 1 del artículo 118 de dicha Ley, referida a "que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida".

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Respecto a la circunstancia en que se fundamenta el recurso, la del artículo 118.1.2ª Ley 30/1992, el Consejo de Estado, en su memoria del año 1999, afirmaba que la aparición de documentos debe entenderse "en el sentido



de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la aparición de un documento, sino de la creación del mismo con la aludida finalidad”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a matizar esta doctrina al afirmar que “la naturaleza de este motivo implica que los hechos a que se refieren los documentos sean desconocidos, o que se trate de documentos de imposible adquisición durante la tramitación del expediente” (Sentencia de 23 de julio de 2001), traduciéndose en una “imposibilidad real de que los documentos hallados o aportados hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver” (Sentencia de 16 de enero de 2002). De este modo, el Alto Tribunal viene considerando “improsperable la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos cuyo contenido no hubiese podido influir de modo decisivo en la resolución adoptada, o que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad del remedio extraordinario de revisión el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada” (Sentencias de 6 de julio de 1998 y 11 de noviembre de 1999).

La existencia de los citados documentos debe ser desconocida por la Administración al dictar el acto (dictamen del Consejo de Estado nº 4226/1998, de 12 de noviembre) y aquéllos deben ser de valor esencial para la resolución del asunto, entendiendo que se da tal condición en el caso de que su conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (baste citar entre otros muchos los dictámenes del Consejo de Estado nº 1217/2000, de 6 de abril; 1528/2000, de 4 de mayo y 1998/2000, de 15 de junio). Tal cualidad de esencial se refuerza con la exigencia transcrita en el precepto de que “evidencien el error



en la resolución recurrida”, lo cual deberá traslucirse de forma “concluyente y definitiva” (dictamen 796/1998, de 23 de abril).

Expuesto lo anterior, conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el artículo 52.2 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, “La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años”. Por su parte, el artículo 26.3 de la citada Ley 55/2003 dispone que “Procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación.

»Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma, y su concesión estará supeditada a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

Por su parte, el artículo 52.7 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en la redacción dada al mismo por el artículo 1.4 del Decreto-Ley 2/2012, de 25 octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia sanitaria, hace expresa mención a la necesidad de desarrollar tal previsión mediante un Plan de Ordenación de Recursos Humanos. Indica al respecto que “El personal estatutario podrá solicitar la prórroga en el servicio activo cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le queden seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación.

»La prórroga en el servicio activo será autorizada por el órgano competente del Servicio de Salud de Castilla y León, y no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma. Su concesión estará supeditada a que quede acreditado, en la forma que se determine en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, que el interesado mantiene la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.



»No obstante, la prórroga concedida podrá dejarse sin efecto en el supuesto que quede acreditado que el interesado ha dejado de reunir la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento”.

La Orden SAN/1119/2012, de 27 de diciembre, aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo y prórroga del servicio activo. El apartado 6.4 de su Anexo referido a la “Tramitación” de la prórroga del servicio activo señala que “Recibida la solicitud del interesado, el Gerente del Centro o Institución Sanitaria en la que el interesado preste servicios, solicitará del Servicio de Prevención correspondiente al ámbito en el que el interesado estuviese prestando servicios, informe sobre la capacidad funcional del interesado necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. El informe deberá emitirse en un plazo de 10 días desde su solicitud.

»Para la elaboración del informe el Servicio de Prevención tendrá en consideración al menos las características del puesto de trabajo que tenga atribuido el interesado, su actual estado de salud y los períodos de permanencia del interesado en situaciones de IT en los dos años anteriores a la solicitud de la prolongación de la permanencia en el servicio activo”.

Así las cosas, en el caso planteado, solicitada la prórroga del servicio activo por la interesada (quien alcanzaba la edad de jubilación forzosa el 9 de abril de 2014), le fue denegada por Resolución de 11 de febrero de 2014, confirmada en reposición por la Resolución de 24 de abril siguiente; ello con base en el informe de 24 de enero de 2014 del Servicio de Prevención del Área Este de xxxx1, que refiere que, tras el reconocimiento médico efectuado por dicho Servicio, “xxxx, Celadora del Hospital hhhh1, no reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión y desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento”.

Del escrito del Servicio de Prevención de 27 de mayo de 2014, transcrito en el antecedente primero de este dictamen, no es posible derivar, como pretende la interesada, un error en la resolución recurrida. Esta resolución fue dictada con base en el reconocimiento médico que sirvió de fundamento al informe de 24 de enero de 2014. Según el referido escrito de 27 de mayo, es tras un nuevo reconocimiento, realizado el 20 de mayo de 2014, cuando se da



cuenta de una eventual mejoría que, como señala el escrito, no varía sustancialmente el anterior informe. No se está, por tanto, ante documentos posteriores, sino ya ante hechos y circunstancias distintas a las que fueron objeto de valoración en el procedimiento inicial, cuya consideración no procede en vía de recurso extraordinario de revisión.

En consecuencia, al no concurrir los presupuestos que permiten el recurso a la causa prevista en el artículo 118.1.2ª Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede su desestimación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx, contra la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de fecha 22 de abril de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición mediante el que se impugnaba la denegación de la prórroga en el servicio activo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.